



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 1ro.: El indulto de la pena principal, salvo disposición en contrario, importará también el perdón de los accesorios que con ella se hubieren impuesto, pero en ningún caso quedará sin efecto la inhabilitación para ocupar cargos públicos y las indemnizaciones civiles que por derecho correspondieren. El delito se mantendrá para el cómputo de reincidencia.

Artículo 2do.: El Poder Ejecutivo Nacional solo podrá indultar penas que hubiesen sido impuestas por sentencia firme.

Artículo 3ro.: El Poder Ejecutivo Nacional podrá indultar infractores. En este caso el indulto nunca importará la devolución de lo abonado con anterioridad a la fecha del decreto que lo conceda. El fallecimiento del infractor no será impedimento para la concesión del indulto.

Artículo 4to.: En ningún caso el indulto afectará la imposición de las costas judiciales.

Artículo 5to.: El Poder Ejecutivo Nacional sin excepción deberá comunicar al Congreso de la Nación y a la Corte Suprema de la Nación con una antelación no menor a los quince días hábiles su decisión de indultar.

Tal notificación deberá además contener:

- a) Los datos personales del sujeto de indulto.
- b) Sentencias condenatorias y Juzgados ú organismos actuantes.
- c) Fundamentos de la decisión.
- d) Informe del Tribunal que lo sentenciara.
- e) Informe del Servicio Penitenciario Federal con pronóstico de reincidencia y readaptación.
- f) Peticiones de perdón de la pena que hubieren sido elevados al Poder Ejecutivo nacional a favor del sujeto de indulto.
- g) Fecha de la firma del indulto.

Artículo 6to.: El decreto que conceda el indulto se firmará en acto público de libre acceso. En ningún caso se podrá restringir la participación en la ceremonia a víctimas del delito cuya pena se indulta o familiares de las mismas.

Artículo 7mo.: El beneficio de indulto es irrevocable y solo podrá declararse judicialmente su nulidad cuando no se hubiese cumplido con las notificaciones establecidas en el artículo quinto de esta ley

Artículo 8vo.: De forma.

Arq. MARCELA BIANCHI SILVESTRE
DIPUTADA NACIONAL - P.J.